

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 137

Edición
en lengua española

Legislación

49° año
25 de mayo de 2006

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

Reglamento (CE) n° 778/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

★ Reglamento (CE) n° 779/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, que modifica el Reglamento (CE) n° 488/2005 relativo a las tasas e ingresos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽¹⁾ 3

★ Reglamento (CE) n° 780/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios 9

★ Reglamento (CE) n° 781/2006 de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada 15

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

Órgano de Vigilancia de la AELC

★ Recomendación del Órgano de Vigilancia de la AELC n° 59/05/COL, de 5 de abril de 2005, relativa al programa coordinado de inspección en el ámbito de la alimentación animal para 2005 19

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 778/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) nº 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 25 de mayo de 2006.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

J. L. DEMARTY

*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 386/2005 (DO L 62 de 9.3.2005, p. 3).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 24 de mayo de 2006, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	052	79,4
	204	36,2
	212	113,4
	999	76,3
0707 00 05	052	85,5
	628	151,2
	999	118,4
0709 90 70	052	116,5
	999	116,5
0805 10 20	052	36,5
	204	39,4
	220	38,6
	388	77,6
	624	52,2
	999	48,9
0805 50 10	052	42,5
	508	59,9
	528	56,4
	999	52,9
0808 10 80	388	88,6
	400	122,8
	404	110,3
	508	78,9
	512	82,4
	524	88,5
	528	86,0
	720	95,6
	804	104,9
999	95,3	

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 750/2005 de la Comisión (DO L 126 de 19.5.2005, p. 12). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 779/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****que modifica el Reglamento (CE) n° 488/2005 relativo a las tasas e ingresos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 488/2005 se modifica del modo siguiente:

Visto el Reglamento (CE) n° 1592/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de julio de 2002, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 53, apartado 1,

1) En el artículo 2, la letra g) queda modificada del siguiente modo:

Visto el Reglamento (CE) n° 488/2005 de la Comisión, de 21 de marzo de 2005, relativo a las tasas e ingresos percibidos por la Agencia Europea de Seguridad Aérea ⁽²⁾, y en particular, su artículo 6, apartado 5,

«g) “costes indirectos”: la cuota de los gastos generales de infraestructura, organización y gestión de la Agencia atribuibles a la realización de las operaciones de certificación, distintos de los costes directos y de los específicos, entre los que se incluyen los gastos inducidos por la elaboración de parte del material reglamentario;».

Previa consulta al Consejo de administración de la Agencia Europea de Seguridad Aérea,

2) El texto del artículo 12 se sustituye por el siguiente:

Considerando lo siguiente:

«Artículo 12

(1) Para garantizar el equilibrio entre el gasto global en que incurre la Agencia por la realización de las operaciones de certificación y el producto global de las tasas que percibe, es preciso revisar los niveles de dichas tasas en función de los resultados financieros y las previsiones de la Agencia.

1. Las tasas correrán a cargo del solicitante y serán exigibles en euros.

(2) Los procesos administrativos relacionados con el pago de las tasas y aplicados por la Agencia Europea de Seguridad Aérea y por los solicitantes no deben ralentizar el proceso de certificación.

2. La concesión, el mantenimiento o la modificación de los certificados y las aprobaciones estarán supeditados al pago anticipado de la totalidad de las tasas debidas, salvo acordado de diferente modo por la Agencia y el solicitante. En caso de impago, la Agencia podrá revocar el certificado o la aprobación en cuestión, previa notificación formal al solicitante.

(3) Procede, pues, modificar el Reglamento (CE) n° 488/2005 en consecuencia.

3. Cuando el solicitante haga entrega de su solicitud, se le comunicará el baremo de tasas aplicado por la Agencia, así como las modalidades de pago.

(4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité creado en virtud del artículo 54, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1592/2002.

4. Cuando se trate de operaciones de certificación que requieran el pago de una parte variable, la Agencia podrá, previa petición, proporcionar una estimación al solicitante. La Agencia modificará su estimación si la ejecución de la operación resulta ser más simple y rápida de lo inicialmente previsto, o bien más larga y compleja de lo que la Agencia podía prever razonablemente.

⁽¹⁾ DO L 240 de 7.9.2002, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1643/2003 (DO L 245, 29.9.2003, p. 7).

⁽²⁾ DO L 81 de 30.3.2005, p. 7.

5. El pago de las tasas debidas por el mantenimiento de certificados y aprobaciones ya existentes deberá hacerse con arreglo al calendario que decida la Agencia, el cual será comunicado a los titulares de dichos documentos. El calendario se establecerá en función de las inspecciones que llevará a cabo la Agencia para comprobar el mantenimiento de la validez de los certificados y las aprobaciones.

6. Si, tras un primer examen, la Agencia decidiera no dar curso a una solicitud, se devolverá al solicitante cualquier tasa ya percibida, a excepción de un importe destinado a sufragar los costes administrativos de trámite de la misma. Dicho importe será equivalente a la tasa fija D que se señala en el anexo.

7. Si la Agencia se viera obligada a interrumpir una operación de certificación debido a la insuficiencia de los medios del solicitante o a la falta de compromiso por parte de este respecto del cumplimiento de los requisitos aplicables, el saldo de las tasas debidas en el momento en el que la Agencia haya interrumpido sus actividades será exigible en su totalidad.».

3) Los incisos i), ii), v), vi), x), xii) y xiii) del anexo se modifican de acuerdo con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Las tasas anuales mencionadas en el cuadro que figura en el punto 3 y las tasas en concepto de vigilancia mencionadas en los cuadros que figuran en los puntos 4, 5 y 7 del anexo se aplicarán a partir del primer pago anual debido tras la entrada en vigor del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

Jacques BARROT

Vicepresidente

ANEXO

El anexo del Reglamento (CE) n° 488/2005 queda modificado como sigue:

1) En la introducción del inciso i), se añade el cuarto guión siguiente:

«— Los servicios relacionados con actuaciones emprendidas por la Agencia, directa o indirectamente, que resulten necesarias para la expedición, el mantenimiento y la modificación de los certificados y aprobaciones mencionados en el artículo 15 del Reglamento (CE) n° 1592/2002 se facturarán de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del presente Reglamento.».

2) El cuadro que figura en el inciso ii) se sustituye por el siguiente:

«Tipo de producto	Observaciones	Coefficiente aplicable a la tasa fija
CS-25	aviones grandes	—
	significativo	5
	no significativo	4
	no significativo de diseño sencillo	2
CS-23.A	aeronaves contempladas en la especificación de certificación CS-23.1.a.2 (aviones de transporte regional)	—
	significativo	5
	no significativo	4
CS-23.B	aeronaves contempladas en la especificación de certificación CS-23.1.a.1 con un peso máximo de despegue de entre 2 000 kg y 5 670 kg	—
	significativo	3
	no significativo	2
CS-29	aerogiros grandes	—
	significativo	4
	no significativo	4
CS-27	aerogiros pequeños	0,5
CS-E.T.A	motores de turbina con un empuje de despegue igual o superior a 25 000 N o una potencia de salida igual o superior a 2 000 kW	—
	significativo	1
	no significativo	1
CS-E.T.B	motores de turbina con un empuje de despegue inferior a 25 000 N o una potencia de salida inferior a 2 000 kW	0,5
CS-E.NT	motores no de turbina	0,2
CS-23.C	aeronaves contempladas en la especificación de certificación CS-23.1.a.1 con un peso máximo de despegue inferior a 2 000 kg	1
CS-22	planeadores y planeadores con motor	0,2
CS-VLA	aeronaves muy ligeras	0,2
CS-VLR	aerogiros muy ligeros	0,2
CS-APU	unidad de potencia auxiliar	0,25
CS-P.A	para uso en aeronaves certificadas con arreglo a la especificación CS-25 (o equivalente)	0,25
CS-P.B	para uso en aeronaves certificadas con arreglo a las especificaciones CS-23, CS-VLA y CS-22 (o equivalente)	0,15
CS-22.J	para uso en aeronaves certificadas con arreglo a la especificación CS-22	0,15
CS-22.H	motores no de turbina	0,15
CS-globos	no disponible hasta la fecha	0,2
CS-dirigibles	no disponible hasta la fecha	0,5».

3) El punto v) queda modificado como sigue:

a) En la introducción, el primer guión se sustituye por el siguiente:

«— La tasa anual se aplicará a todos los titulares actuales de certificados de tipo y certificados de tipo restringidos expedidos por la Agencia, así como autorizaciones ETSO.».

b) El primer cuadro se sustituye por el siguiente:

«Tipo de producto (1)»	Certificado de tipo Estado de diseño comunitario (EUR)	Certificado de tipo Estado de diseño extracomunitario (EUR)	Certificado de tipo restringido Estado de diseño comunitario (EUR)	Certificado de tipo restringido Estado de diseño extracomunitario (EUR)
CS-25 (aviones grandes con un peso máximo de despegue superior a 50 toneladas)	480 000	160 000	30 000	10 000
CS-25 (aviones grandes con un peso máximo de despegue de entre 22 y 50 toneladas)	200 000	66 000	12 500	4 167
CS-25 (aviones grandes con un peso máximo de despegue inferior a 22 toneladas)	100 000	33 000	6 250	2 083
CS-23.A	12 000	4 000	3 000	1 000
CS-23.B	2 000	667	500	167
CS-23.C	1 000	333	250	100
CS-22	450	150	112,50	100
CS-VLA	450	150	112,50	100
CS-29	75 000	25 000	6 250	2 083
CS-27	20 000	6 667	5 000	1 667
CS-VLR	1 000	333	250	100
CS-APU	800	267	200	100
CS-P.A	1 500	500	375	125
CS-P.B	400	133	100	100
CS-22.J	150	100	100	100
CS-E.T.A	90 000	30 000	7 500	2 500
CS-E.T.B	15 000	5 000	3 750	1 250
CS-E.NT	1 000	333	250	100
CS-22.H	200	100	100	100
CS-globos	300	100	100	100
CS-dirigibles	500	167	125	100
CS-34	0	0	0	0
CS-36	0	0	0	0
CS-AWO	0	0	0	0

(1) En el caso de la versión de mercancías de una aeronave, se aplica un coeficiente del 0,85 a la tasa de la versión equivalente de pasajeros.

Tipo de equipo	Autorización de componentes y equipos de un Estado de diseño comunitario (EUR)	Autorización de componentes y equipos de un Estado de diseño extracomunitario (EUR)
CS-ETSO.A (valor del equipo superior a 20 000 EUR)	2 000	666
CS-ETSO.B (valor del equipo entre 2 000 EUR y 20 000 EUR)	1 000	333
CS-ETSO.C (valor del equipo inferior a 2 000 EUR)	500	200».

4) El cuadro que figura en el inciso vi) se sustituye por el siguiente:

«Categorías de tasas según el valor de las actividades que deben ser objeto de aprobación (EUR)	Coficiente
menos de 500 001	0,1
entre 500 001 y 700 000	0,2
entre 700 001 y 1 200 000	0,5
entre 1 200 001 y 2 800 000	1
entre 2 800 001 y 4 200 000	1,5
entre 4 200 001 y 5 000 000	2,5
entre 5 000 001 y 7 000 000	3
entre 7 000 001 y 9 800 000	3,5
entre 9 800 001 y 14 000 000	4,8
entre 14 000 001 y 50 000 000	7
entre 50 000 001 y 140 000 000	12,8
entre 140 000 001 y 250 000 000	18
entre 250 000 001 y 500 000 000	50
entre 500 000 001 y 750 000 000	200
más de 750 000 000	600».

5) El cuadro que figura en el inciso x) se sustituye por el siguiente:

«Categorías de tasas según el valor de las actividades que deben ser objeto de aprobación (EUR)	Coficiente
menos de 500 001	0,5
entre 500 001 y 700 000	0,75
entre 700 001 y 1 400 000	1
entre 1 400 001 y 2 800 000	1,75
entre 2 800 001 y 5 000 000	2,5
entre 5 000 001 y 7 000 000	4
entre 7 000 001 y 14 000 000	6
entre 14 000 001 y 21 000 000	8
entre 21 000 001 y 42 000 000	8,5
entre 42 000 001 y 70 000 000	9
entre 70 000 001 y 84 000 000	9,5
entre 84 000 001 y 105 000 000	10
más de 105 000 000	10,5».

6) El texto del título del inciso xii) queda modificado del siguiente modo:

«xii) **Tasas en concepto de aceptación de aprobaciones equivalentes a las expedidas en virtud de la “parte 145” y la “parte 147”, de conformidad con acuerdos bilaterales vigentes.**».

7) El cuadro que figura en el inciso xiii) se sustituye por el siguiente:

«Categorías de tasas según el valor de las actividades que deben ser objeto de aprobación (EUR)	Coefficiente
menos de 500 001	0,5
entre 500 001 y 700 000	0,75
entre 700 001 y 1 400 000	1
entre 1 400 001 y 2 800 000	1,75
entre 2 800 001 y 5 000 000	2,5
entre 5 000 001 y 7 000 000	4
entre 7 000 001 y 14 000 000	6
entre 14 000 001 y 21 000 000	8
entre 21 000 001 y 42 000 000	9,5
entre 42 000 001 y 84 000 000	10
más de 84 000 000	10,5».

REGLAMENTO (CE) N° 780/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****por el que se modifica el anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2092/91 del Consejo, de 24 de junio de 1991, sobre la producción agrícola ecológica y su indicación en los productos agrarios y alimenticios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, segundo guión,

Considerando lo siguiente:

(1) En virtud del artículo 5, apartado 8, del Reglamento (CEE) n° 2092/91, las listas limitativas de los ingredientes y las sustancias contemplados en el apartado 3, letras c) y d), y en el apartado 5 bis, letras d) y e), de dicho artículo se establecen en las partes A y B del anexo VI del citado Reglamento. Conviene especificar las condiciones de uso de dichos ingredientes y sustancias.

(2) Además de la introducción de normas para la producción ecológica de animales y de productos animales en el Reglamento (CEE) n° 2092/91, es necesario adaptar esas listas para incluir las sustancias utilizadas en la elaboración de productos destinados al consumo humano que contienen ingredientes de origen animal.

(3) También es necesario determinar los aditivos que pueden utilizarse en la preparación de vinos de fruta, distintos de los contemplados en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽²⁾.

(4) Por lo tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (CEE) n° 2092/91.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité establecido en virtud del artículo 14 del Reglamento (CEE) n° 2092/91.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 se modifica con arreglo al anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2007.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 198 de 22.7.1991, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 699/2006 (DO L 121 de 6.5.2006, p. 36).

⁽²⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 2165/2005 (DO L 345 de 28.12.2005, p. 1).

ANEXO

El anexo VI del Reglamento (CEE) n° 2092/91 queda modificado como sigue:

1) El texto de la parte titulada «PRINCIPIOS GENERALES» queda modificado como sigue:

a) El texto del párrafo primero se sustituye por el siguiente:

«Las partes A, B y C abarcan los ingredientes y auxiliares tecnológicos que se pueden utilizar en la elaboración de los productos alimenticios, mencionados en el artículo 1, apartado 1, letra b), del presente Reglamento, compuestos esencialmente de uno o más ingredientes de origen vegetal y/o animal, con excepción de los vinos contemplados en el Reglamento (CE) n° 1493/1999 (*) del Consejo.

Los productos de origen animal en los que se indique el método de producción ecológica, fabricados legalmente antes de la fecha de aplicación del Reglamento (CE) n° 780/2006 (**) de la Comisión, podrán comercializarse hasta que se agoten las existencias.

(*) DO L 179 de 14.7.1999, p. 1.

(**) DO L 137 de 25.5.2006, p. 9.».

b) El texto del párrafo segundo se sustituye por el siguiente:

«Cuando un producto alimenticio esté compuesto de ingredientes de origen vegetal y animal, se aplicarán las normas establecidas en el artículo 3 de la Directiva 95/2/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

La inclusión en el punto A.1 del nitrito de sodio y del nitrato de potasio se revisará antes del 31 de diciembre de 2007, con el fin de limitar o prohibir la utilización de dichos aditivos.

(*) DO L 61 de 18.3.1995, p. 1.».

2) La parte A queda modificada como sigue:

a) El punto A.1 se sustituye por el siguiente:

«A.1. Aditivos alimentarios, incluidos los vehículos

Código	Nombre	Elaboración de productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas
E 153	Carbón vegetal		X	Queso de cabra recubierto de ceniza Queso Morbier
E 160b	Anato, Bixina, Norbixina		X	Queso Red Leicester Queso Double Gloucester Queso Cheddar escocés Queso Mimolette
E 170	Carbonato de calcio	X	X	No deben utilizarse como colorantes o para el enriquecimiento en calcio de los productos

Código	Nombre	Elaboración de productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas
E 220 o E 224	Dióxido de azufre Metabisulfito de potasio	X X	X X	En vinos de fruta (*) sin adición de azúcar (incluida la sidra y la perada) o en aguamiel: 50 mg ^(a) En sidra y perada elaboradas con adición de azúcar o de jugo concentrado tras la fermentación: 100 mg ^(a) ^(a) Los contenidos máximos disponibles de todos los orígenes, expresados como SO ₂ en mg/l ^(*) En este contexto, se entiende por "vino de fruta" el vino elaborado a partir de fruta distinta de las uvas
E 250 o E 252	Nitrito de sodio Nitrato de potasio		X X	Productos cárnicos ⁽²⁾ E 250: contenido indicativo expresado en 80 mg/kg de NaNO ₂ E 252: contenido indicativo expresado en 80 mg/kg de NaNO ₃ E 250: residuo máximo expresado en 50 mg/kg de NaNO ₂ E 252: residuo máximo expresado en 50 mg/kg de NaNO ₃
E 270	Ácido láctico	X	X	
E 290	Dióxido de carbono	X	X	
E 296	Ácido málico	X		
E 300	Ácido ascórbico	X	X	Productos cárnicos ⁽¹⁾
E 301	Ascorbato de sodio		X	Productos cárnicos en contacto con nitritos o nitratos ⁽¹⁾
E 306	Extracto rico en tocoferoles	X	X	Antioxidante para grasas y aceites
E 322	Lecitina	X	X	Productos lácteos ⁽¹⁾
E 325	Lactato de sodio		X	Productos lácteos y productos cárnicos
E 330	Ácido cítrico	X		
E 331	Citratos de sodio		X	
E 333	Citratos de calcio	X		
E 334	Ácido tartárico [L(+)-]	X		
E 335	Tartratos de sodio	X		
E 336	Tartratos de potasio	X		

Código	Nombre	Elaboración de productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas
E 341 (i)	Fosfato monocalcico	X		Gasificante para harina fermentante
E 400	Ácido alginico	X	X	Productos lácteos ⁽¹⁾
E 401	Alginato de sodio	X	X	Productos lácteos ⁽¹⁾
E 402	Alginato de potasio	X	X	Productos lácteos ⁽¹⁾
E 406	Agar	X	X	Productos lácteos y productos cárnicos ⁽¹⁾
E 407	Carragenina	X	X	Productos lácteos ⁽¹⁾
E 410	Goma de garrofin	X	X	
E 412	Goma guar	X	X	
E 414	Goma arábica	X	X	
E 415	Goma xantana	X	X	
E 422	Glicerol	X		Para extractos vegetales
E 440 (i)	Pectina	X	X	Productos lácteos ⁽¹⁾
E 464	Hidroxipropil-metil-celulosa	X	X	Material de encapsulado para cápsulas
E 500	Carbonatos de sodio	X	X	"Dulce de leche" (*) y mantequilla de nata ácida ⁽¹⁾ (*) "Dulce de leche" o "Confiture de lait" es una crema de color tostado, suave y dulce, elaborada con leche azucarada y espesada
E 501	Carbonatos de potasio	X		
E 503	Carbonatos de amonio	X		
E 504	Carbonatos de magnesio	X		
E 509	Cloruro de calcio		X	Coagulante de leche
E 516	Sulfato de calcio	X		Excipiente
E 524	Hidróxido de sodio	X		Tratamiento superficial de "Laugengebäck"
E 551	Dióxido de silicio	X		Antiaglomerante para hierbas y especias
E 553b	Talco	X	X	Agente de recubrimiento para productos cárnicos
E 938	Argón	X	X	
E 939	Helio	X	X	
E 941	Nitrógeno	X	X	
E 948	Oxígeno	X	X	

⁽¹⁾ La restricción se limita a los productos de origen animal.

⁽²⁾ Este aditivo solo puede utilizarse si se ha demostrado, a satisfacción de la autoridad competente, que no hay alternativas tecnológicas que ofrezcan las mismas garantías sanitarias o que permitan mantener las propiedades específicas del producto.»

b) El punto A.4 se sustituye por el siguiente:

«A.4. Preparados a base de microorganismos

Todos los preparados a base de microorganismos habitualmente empleados en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente, definidos en la Directiva 2001/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) DO L 106 de 17.4.2001, p. 1.».

c) Se añade el siguiente punto A.6:

«A.6. Utilización de determinados colorantes para la estampación en los productos alimenticios

Si se utilizan colorantes en la estampación de las cáscaras de huevos, se aplicará el artículo 2, apartado 9, de la Directiva 94/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (*).

(*) DO L 237 de 10.9.1994, p. 13.».

3) La parte B se sustituye por el texto siguiente:

«PARTE B — AUXILIARES TECNOLÓGICOS Y OTROS PRODUCTOS QUE PUEDEN UTILIZARSE PARA LA ELABORACIÓN DE INGREDIENTES DE ORIGEN AGRARIO DERIVADOS DE LA PRODUCCIÓN ECOLÓGICA A QUE HACE REFERENCIA EL ARTÍCULO 5, APARTADO 3, LETRA d), Y EL ARTÍCULO 5, APARTADO 5 bis, LETRA e), DEL REGLAMENTO (CEE) N° 2092/91

Nombre	Elaboración de productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas
Agua	X	X	Agua potable con arreglo a la Directiva 98/83/CE (*) del Consejo
Cloruro de calcio	X		Coagulante
Carbonato de calcio	X		
Hidróxido de calcio	X		
Sulfato de calcio	X		Coagulante
Cloruro de magnesio (o nigari)	X		Coagulante
Carbonato de potasio	X		Desecado de uvas
Carbonato de sodio	X		Producción de azúcar
Ácido cítrico	X		Producción de aceite e hidrólisis del almidón
Hidróxido de sodio	X		Producción de azúcar Producción de aceite de semillas de colza (<i>Brassica spp</i>)
Ácido sulfúrico	X		Producción de azúcar
Isopropanol (propan-2-ol)	X		En el proceso de cristalización de la elaboración de azúcar; en cumplimiento de las disposiciones de la Directiva 88/344/CEE del Consejo, durante un período que finaliza el 31 de diciembre de 2006
Dióxido de carbono	X	X	
Nitrógeno	X	X	
Etanol	X	X	Disolvente

Nombre	Elaboración de productos alimenticios de origen vegetal	Elaboración de productos alimenticios de origen animal	Condiciones específicas
Ácido tánico	X		Auxiliar de filtración
Albúmina de huevo	X		
Caseína	X		
Gelatina	X		
Cola de pescado	X		
Aceites vegetales	X	X	Agente engrasante, desmoldeador o antiespumante
Dióxido de silicio en forma de gel o de solución coloidal/Gel de sílice o solución coloidal de dióxido de silicio	X		
Carbón activado	X		
Talco	X		
Bentonita	X	X	Adhesivo para aguamiel ⁽¹⁾
Caolín	X	X	Propóleo ⁽¹⁾
Tierra de diatomeas	X		
Perlita	X		
Cáscaras de avellana	X		
Harina de arroz	X		
Cera de abejas	X		Desmoldeador
Cera de carnauba	X		Desmoldeador

⁽¹⁾ La restricción se limita a los productos de origen animal.

Preparados a base de microorganismos y enzimas:

Todos los preparados a base de microorganismos y enzimas habitualmente empleados como auxiliares tecnológicos en la elaboración de alimentos, a excepción de los microorganismos modificados genéticamente y de las enzimas derivadas de "organismos modificados genéticamente", en el sentido de la Directiva 2001/18/CE.

(*) DO L 330 de 5.12.1998, p. 32.»

REGLAMENTO (CE) N° 781/2006 DE LA COMISIÓN**de 24 de mayo de 2006****relativo a la clasificación de ciertas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y a las medidas relativas al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) Para asegurar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada anexa al Reglamento (CEE) n° 2658/87, conviene adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las reglas generales para la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas reglas también se aplican a cualquier otra nomenclatura que la incluya, bien parcialmente, bien añadiendo subdivisiones y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole en el marco de los intercambios de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas reglas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro anexo al presente Reglamento deben clasificarse en los códigos NC correspondientes, que se indican en la columna 2, por los motivos indicados en la columna 3.

(4) Es oportuno que la información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada y que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento, puede seguir siendo invocada por su titular, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el código aduanero comunitario ⁽²⁾, durante un período de tres meses.

(5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC correspondientes que se indican en la columna 2 del mencionado cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante expedida por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no sea conforme al derecho establecido por el presente Reglamento podrá seguir siendo invocada conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 durante un período de tres meses.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 2006.

Por la Comisión

László KOVÁCS

Miembro de la Comisión

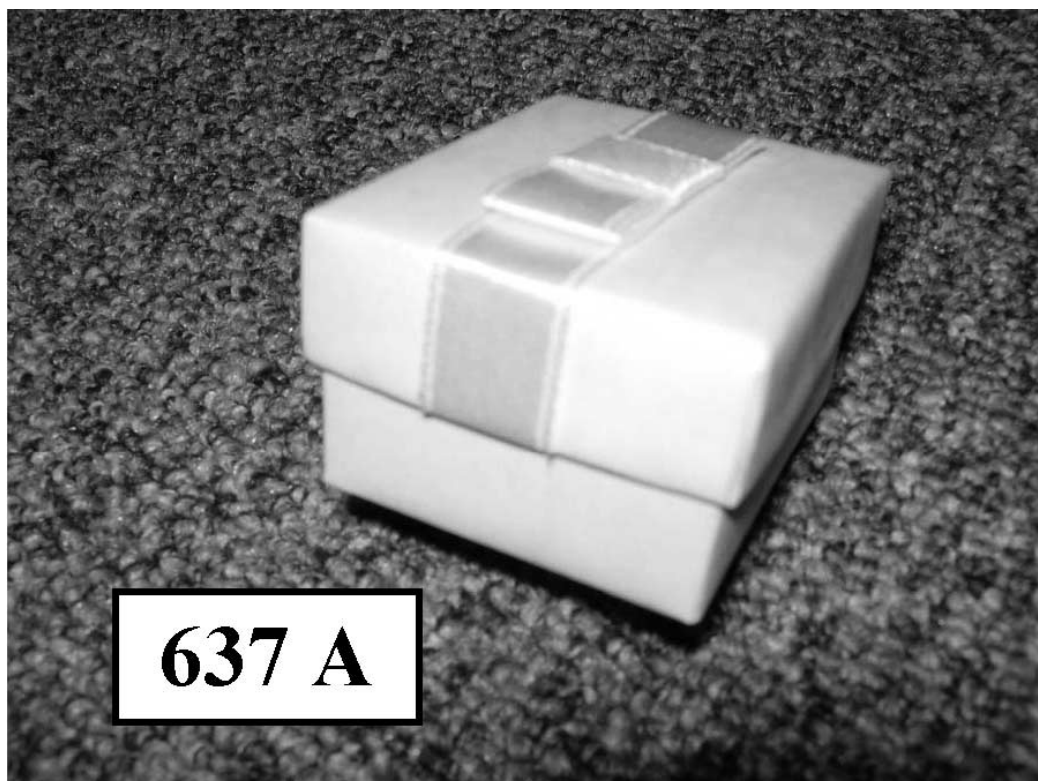
⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 486/2006 (DO L 88 de 25.3.2006, p. 1).

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 648/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 117 de 4.5.2005, p. 13).

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación código NC	Motivación
(1)	(2)	(3)
<p>Caja de cartón rígido con tapa separada (sin bisagras ni dispositivo de cierre), ambas con recubrimiento exterior de papel. La caja mide 5,5 cm (largo) × 4,5 cm (ancho) × 3 cm (alto). La tapa lleva una cinta decorativa de materia textil.</p> <p>El interior de la caja incorpora una esponja de plástico celular amovible de 1 cm de espesor y de un tamaño que se corresponde exactamente con las dimensiones de la caja. Esta esponja esta cubierta, en su parte superior, por una capa de materia textil recubierta a su vez de tundiznos que imitan el terciopelo. En su centro hay una incisión semicircular, que la atraviesa por completo, concebida para soportar un artículo de joyería (por ejemplo, un anillo).</p> <p>(estuche para joyas)</p> <p>(véanse las fotografías 637 A + B + C) (*)</p>	4202 99 00	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 2 h) del capítulo 48 y por el texto de los códigos NC 4202 y 4202 99 00.</p> <p>La rigidez del cartón indica que el artículo es susceptible de uso prolongado. Además, debido a las dimensiones de la esponja (tamaño ajustado al del estuche, espesor), a su apariencia (imitación de terciopelo) y sobre todo al diseño de la incisión, este artículo es un continente con tapa, similar a un «estuche para joyas», preparado para contener un artículo de joyería. Véase el séptimo párrafo de las notas explicativas del SA de la partida 4202.</p> <p>Por otra parte, al estar recubierto de papel este artículo cumple los requisitos que se mencionan en la segunda parte del texto de la partida 4202 para los continentes.</p> <p>Teniendo en cuenta, sus características objetivas (cartón rígido, características específicas de la esponja) el artículo está diseñado para contener una mercancía concreta, a saber, una joya. Por lo tanto, se trata de un artículo incluido en la segunda parte del texto de la partida 4202, y como tal, excluido del capítulo 48 por aplicación de la nota 2 h) de dicho capítulo. Véase también la primera frase del primer párrafo de las notas explicativas del SA de la partida 4819, sección A).</p>

(*) Las fotografías tienen un carácter puramente indicativo.





II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO

ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC

Nº 59/05/COL

de 5 de abril de 2005

relativa al programa coordinado de inspección en el ámbito de la alimentación animal para 2005

EL ÓRGANO DE VIGILANCIA DE LA AELC,

Visto el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (EEE) y, en particular, su artículo 109 y su Protocolo 1,

Visto el Acuerdo entre los Estados de la AELC sobre el establecimiento de un Órgano de Vigilancia y de un Tribunal de Justicia y, en particular, su artículo 5.2.b) y su Protocolo 1,

Visto el acto citado en el capítulo II.31.a del anexo I del Acuerdo EEE [Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal ⁽¹⁾], tal como fue modificada y adaptada al Acuerdo EEE por el Protocolo 1 de dicho Acuerdo y, en particular, su artículo 22.3,

Considerando lo siguiente:

- (1) En 2004 los Estados miembros de la AELC indicaron que sería conveniente que en 2005 se ejecutara un programa coordinado de controles sobre determinadas cuestiones.
- (2) Aunque el acto citado en el capítulo II.33 del anexo I del Acuerdo EEE [Directiva 2002/32/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de mayo de 2002, sobre sustancias indeseables en la alimentación animal ⁽²⁾], tal como fue modificada, establece el contenido máximo de aflatoxina B₁ en los alimentos para animales, no existen normas del EEE para otras micotoxinas, tales como ocratoxina A, zearalenona, deoxinivalenol y fumonisinas. La recopilación

de información sobre la presencia de esas micotoxinas a través de muestreos aleatorios podría proporcionar datos útiles para evaluar la situación a efectos del desarrollo de la legislación. Por otra parte, determinadas materias primas para piensos, como los cereales y las semillas oleaginosas, están particularmente expuestas a la contaminación por micotoxinas a causa de las condiciones de cosecha, almacenamiento y transporte. La concentración de micotoxinas varía de un año a otro, por lo que conviene recabar datos de años consecutivos para todas las micotoxinas citadas.

- (3) Los antibióticos distintos de los coccidiostáticos e histomonostáticos pueden comercializarse y utilizarse como aditivos para piensos sólo hasta el 31 de diciembre de 2005. Anteriores controles para detectar la presencia de antibióticos y coccidiostáticos en ciertos piensos en los que no están autorizadas algunas de esas sustancias indican que sigue habiendo casos de incumplimiento de esta prohibición. La frecuencia con que se detectan tales casos y la importancia de esta cuestión justifican que prosigan los controles. Es importante velar para que las restricciones relativas al uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal previstas en la legislación del EEE pertinente se cumplan efectivamente.
- (4) La participación de Noruega e Islandia en los programas en el ámbito del anexo II de la presente Recomendación relativos a sustancias no autorizadas como aditivos alimentarios deberá ser evaluada con respecto a sus exenciones al capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE y, en especial, al acto citado en el capítulo II.1.a del anexo I del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal].
- (5) La participación de Islandia en los programas en el ámbito del anexo III de la presente Recomendación relativos a restricciones a la producción y uso de piensos de origen animal deberá ser evaluada con respecto a sus exenciones al capítulo I del anexo I del Acuerdo EEE.

⁽¹⁾ DO L 265 de 8.11.1995, p. 17. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2001/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 234 de 1.9.2001, p. 55).

⁽²⁾ DO L 140 de 30.5.2002, p. 10. Directiva modificada en último lugar por la Directiva 2003/100/CE de la Comisión (DO L 285 de 1.11.2003, p. 33).

- (6) Es preciso asegurarse de que los niveles de cobre y cinc de los oligoelementos en alimentos compuestos para cerdos no sobrepasan el contenido máximo establecido por el acto citado en el 1º capítulo II.1 del anexo I del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) nº 1334/2003 de la Comisión, de 25 de julio de 2003, por el que se modifican las condiciones para la autorización de una serie de aditivos en la alimentación animal pertenecientes al grupo de los oligoelementos ⁽¹⁾], tal como fue modificado. La participación de Noruega en los programas en el ámbito del anexo IV deberá ser evaluada con respecto a sus exenciones al capítulo II del anexo I del Acuerdo EEE.
- (7) Las medidas previstas en la presente Recomendación se ajustan al dictamen del Comité de Alimentación Vegetal y Animal de la AELC que asesora al Órgano de Vigilancia de la AELC.

RECOMIENDA:

- 1) Se recomienda que los Estados miembros lleven a cabo durante el año 2005 un programa coordinado de controles con el objetivo de verificar:
- a) la concentración de micotoxinas (aflatoxina B₁, ocratoxina A, zearalenona, deoxinivalenol y fumonisinas) en los piensos, indicando los métodos de análisis; el método de toma de muestras debería comprender tanto muestreos aleatorios como muestreos específicos; en el caso de muestreos específicos, las muestras deberían ser materias primas para piensos de las que se sospeche que pudieran contener concentraciones más elevadas de micotoxinas, por ejemplo los granos de cereales, las semillas y frutos oleaginosos, sus productos y subproductos, y materias primas para piensos almacenadas durante un período prolongado o transportadas por mar en trayectos largos; en el caso de la aflatoxina B₁, también debería prestarse especial atención a los piensos compuestos para el ganado lechero que no sea el vacuno lechero; los resultados de los controles deberían notificarse en el modelo que figura en el anexo I;
- b) los antibióticos, coccidiostáticos e histomonostáticos, autorizados o no como aditivos para piensos destinados a ciertas especies y categorías de animales, presentes con frecuencia en premezclas y piensos compuestos no medicados en los que estas sustancias medicamentosas no estén autorizadas; los controles deberían centrarse en esas sustancias medicamentosas en las premezclas y en los piensos compuestos si la autoridad competente considera que hay una mayor probabilidad de que se detecten irregularidades; los resultados de los controles deberían notificarse en el modelo que figura en el anexo II;
- c) la aplicación de las restricciones relativas a la producción y el uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal, con arreglo al anexo III;
- d) los niveles de cobre y zinc en los piensos compuestos para cerdos, según se establecen en el anexo IV.
- 2) Se recomienda que los Estados de la AELC incluyan los resultados del programa coordinado de controles previsto en el apartado 1 en un capítulo separado del informe anual sobre actividades de inspección que deben enviar al Órgano de Vigilancia de la AELC antes del 1 de abril de 2006, de conformidad con el artículo 22.2 del acto citado en el capítulo II.31.a del anexo I del Acuerdo EEE (*Directiva 95/53/CE del Consejo, de 25 de octubre de 1995, por la que se establecen los principios relativos a la organización de los controles oficiales en el ámbito de la alimentación animal*) y con la última versión del modelo armonizado de informe.

Hecho en Bruselas, el 5 de abril de 2005.

Por el Órgano de Vigilancia de la AELC,

Niels FENGER
Director

Bernd HAMMERMANN
Miembro del Colegio

⁽¹⁾ DO L 187 de 26.7.2003, p. 11.

ANEXO I

Concentración de ciertas micotoxinas (aflatoxina B₁, ocratoxina A, zearalenona, deoxinivalenol y fumonisinas) en los piensos**Resultados individuales de todas las muestras examinadas; modelo de informe al que se hace referencia en el apartado 1.a**

Pensos		Muestreo (aleatorio o específico)	Tipo y concentración de micotoxinas (µg/kg en relación con un pienso con un índice de humedad del 12 %)				
Tipo	País de origen		Aflatoxina B ₁	Ocratoxina A	Zearalenona	Deoxinivalenol	Fumonisin- sas ^(a)

^(a) La concentración de fumonisinas corresponde a la suma de las fumonisinas B₁, B₂ y B₃.

La autoridad competente debería indicar asimismo:

- las medidas adoptadas en caso de que se superen los contenidos máximos de aflatoxina B₁;
- los métodos de análisis utilizados;
- los límites de detección.

ANEXO II

Presencia de ciertas sustancias medicamentosas no autorizadas como aditivos para piensos

Ciertos antibióticos, coccidiostáticos y otras sustancias medicamentosas pueden estar legalmente presentes como aditivos en las premezclas y los piensos compuestos destinados a determinadas especies y categorías de animales si cumplen los requisitos establecidos en el artículo 10 del acto al que se refiere el capítulo II.1a del Anexo I del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) nº 1831/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de septiembre de 2003, sobre los aditivos en la alimentación animal ⁽¹⁾].

La presencia de sustancias medicamentosas no autorizadas en los piensos constituye una infracción.

La elección de las sustancias medicamentosas que deben someterse a control debería hacerse entre las sustancias siguientes:

- 1) Sustancias medicamentosas autorizadas como aditivos para piensos destinados exclusivamente a determinadas especies o categorías de animales:

avilamicina	monensina sódica
decoquinato	narasina
diclazuril	narasina — nicarbazina
flavofosfolipol	hidrocloruro de robenidina
hidrobromuro de halofuginona	salinomicina de sodio
lasalocida A de sodio	semduramicina de sodio.
maduramicina de amonio alfa	

- 2) Sustancias medicamentosas que han dejado de estar autorizadas como aditivos para piensos:

amprolio	nicarbazina
amprolio/etopabato	nifursol
arprinocida	olaquinox
avoparcina	ronidazol
carbadox	espiramicina
dimetridazol	tetraciclinas
dinitolmida	fosfato de tilosina
ipronidazol	virginiamicina
meticlorpindol	bacitracina zinc
meticlorpindol/metilbenzocuat	otras sustancias antimicrobianas.

- 3) Sustancias medicinales que nunca han estado autorizadas como aditivos para piensos:

otras sustancias

Resultados individuales de todas las muestras no conformes; modelo de informe al que se hace referencia en el apartado 1 b)

Tipo de pienso (especie y categoría de animales)	Sustancia detectada	Nivel constatado	Causa de la infracción ^(*)	Medida adoptada

^(*) Causa de la presencia de la sustancia no autorizada en el pienso, establecida a raíz de un estudio llevado a cabo por la autoridad competente.

La autoridad competente debería indicar asimismo:

- el número total de muestras examinadas;
- los nombres de las sustancias objeto del control;
- los métodos de análisis utilizados;
- los límites de detección.

⁽¹⁾ DO L 268 de 18.10.2003, p. 29.

ANEXO III

Restricciones relativas a la producción y uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 3 a 13 y en el artículo 15 de la Directiva 95/53/CE, los Estados miembros deberían emprender en 2005 un programa coordinado de controles a fin de determinar si se han respetado las restricciones relativas a la producción y el uso de materias primas de origen animal en la alimentación animal.

Con vistas a garantizar que se aplica efectivamente la prohibición de alimentar a determinados animales con proteínas animales transformadas, prevista en el anexo IV del acto al que se refiere el capítulo 1.7.1.12 del Anexo I del Acuerdo EEE [Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾], los Estados miembros deberían poner en práctica un programa de control específico basado en controles concretos. De conformidad con el artículo 4 de la Directiva 95/53/CE, dicho programa debería seguir una estrategia basada en los riesgos, incluyendo todas las fases de producción y todos los tipos de instalaciones en las que se produzcan, manipulen y administren piensos. Los Estados miembros deberían prestar especial atención a la definición de los criterios que puedan relacionarse con un riesgo. La ponderación dada a cada criterio debería ser proporcional al riesgo. La frecuencia de los controles y el número de muestras analizadas en las instalaciones debería establecerse en función de la suma de las ponderaciones asignadas a dichas instalaciones.

Cuando se elabore un programa de controles deberían tenerse en cuenta los siguientes lugares y criterios orientativos:

Locales	Criterios	Ponderación
Fábricas de piensos	<ul style="list-style-type: none"> — Fábricas de piensos de doble flujo que producen piensos compuestos para rumiantes y piensos compuestos para no rumiantes que contienen proteínas animales transformadas que han sido objeto de una excepción — Fábricas de piensos con antecedentes de incumplimiento o sobre las que existen sospechas de incumplimiento — Fábricas de piensos que importan grandes cantidades de piensos de alto contenido proteínico, tales como harina de pescado, harina de soja, harina de gluten de maíz y concentrados de proteínas — Fábricas de piensos con una gran producción de piensos compuestos — Riesgo de contaminación cruzada derivada de procedimientos operativos internos (tales como la dedicación de los silos, el control de la separación efectiva de las cadenas de producción, el control de los ingredientes, la existencia de un laboratorio interno o los procedimientos de muestreo) 	
Puestos de inspección fronterizos y otros puntos de entrada en la Comunidad	<ul style="list-style-type: none"> — Alto/bajo volumen de importaciones de piensos — Piensos con un alto contenido proteínico 	
Explotaciones agrícolas	<ul style="list-style-type: none"> — Mezcladoras propias que utilizan proteínas animales transformadas que han sido objeto de una excepción — Explotaciones que tienen rumiantes y otras especies (riesgo de alimentación cruzada) — Explotaciones que compran piensos al por mayor 	
Distribuidores	<ul style="list-style-type: none"> — Almacenes y almacenamiento intermedio de piensos con un alto contenido proteínico — Volumen importante de piensos comercializados al por mayor — Distribuidores de piensos compuestos producidos en el extranjero 	
Mezcladoras móviles	<ul style="list-style-type: none"> — Mezcladoras que producen piensos para rumiantes y no rumiantes — Mezcladoras con antecedentes de incumplimiento, o sobre las que existen sospechas de incumplimiento — Mezcladoras que incorporan piensos con un alto contenido proteínico — Mezcladoras que producen grandes cantidades de piensos — Mezcladoras que trabajan para un gran número de explotaciones, incluidas explotaciones que tienen rumiantes 	
Medios de transporte	<ul style="list-style-type: none"> — Vehículos utilizados para el transporte de proteínas animales transformadas y de piensos — Vehículos con antecedentes de incumplimiento o sobre los que existen sospechas de incumplimiento 	

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 1994/2004 de la Comisión (DO L 344 de 20.11.2004, p. 12).

Como alternativa a estos locales y criterios, los Estados de la AELC pueden enviar su propia evaluación de riesgos al Órgano de Vigilancia de la AELC antes del 31 de marzo de 2005.

El muestreo debería centrarse en los lotes o los casos en los que la contaminación cruzada con proteínas transformadas prohibidas es más probable (primer lote tras el transporte de piensos que contienen proteínas animales cuya presencia estaba prohibida en ese lote, problemas técnicos experimentados en las cadenas de producción o cambios introducidos en las mismas, cambios en los depósitos de almacenamiento o en los silos destinados a material al por mayor).

En 2005, los Estados miembros deberían centrarse en el análisis de la pulpa de remolacha azucarera y las materias primas para piensos importadas.

Todos los Estados de la AELC deberían efectuar anualmente al menos 10 controles por cada 100 000 toneladas de piensos compuestos producidas y tomar al año al menos 20 muestras oficiales por cada 100 000 toneladas de piensos compuestos producidas. Hasta que finalice la aprobación de métodos alternativos, la identificación microscópica y la estimación, según lo descrito en el acto citado en el capítulo II.31.i. del Anexo I del Acuerdo EEE [Directiva 2003/126/CE relativa a los métodos de análisis para determinar los componentes de origen animal a los efectos del control oficial de los piensos ⁽¹⁾], deberá utilizarse para analizar las muestras. La presencia en los piensos de cualquiera de los componentes de origen animal prohibidos debería considerarse una infracción a la prohibición de piensos.

Los resultados de los programas de inspección deberán comunicarse al Órgano de Vigilancia de la AELC utilizando los siguientes formularios.

Cuadro recapitulativo de controles relativos a las restricciones de utilización de piensos de origen animal (alimentación a base de proteínas animales transformadas prohibidas)

A. Controles documentados

Fase	Número de controles que incluyen verificaciones de la presencia de proteínas animales transformadas	Número de infracciones no establecidas sobre la base de pruebas de laboratorio sino, por ejemplo, de controles documentales
Importación de materias primas para piensos		
Almacenamiento de materias primas para piensos		
Fábricas de piensos		
Mezcladoras propias/mezcladoras móviles		
Intermediarios de piensos		
Medio de transporte		
Explotaciones que tienen animales no rumiantes		
Explotaciones que tienen animales rumiantes		
Otras:		

⁽¹⁾ DO L 339 de 24.12.2003, p. 78.

B. Toma de muestras y examen de materias primas para piensos y piensos compuestos con vistas a la detección de proteínas animales transformadas

Locales	Número de muestras oficiales sometidas a prueba con vistas a detectar la presencia de proteínas animales transformadas			Número de muestras no conformes					
				Presencia de proteínas transformadas procedentes de animales terrestres			Presencia de proteínas transformadas procedentes de peces		
	Materias primas para piensos	Pensos compuestos		Materias primas para piensos	Pensos compuestos		Materias primas para piensos	Pensos compuestos	
para rumiantes		para no rumiantes	para rumiantes		para no rumiantes	para rumiantes		para no rumiantes	
En la importación									
Fábricas de piensos									
Intermediarios/almacenamiento									
Medios de transporte									
Mezcladoras propias/mezcladoras móviles									
En la explotación									
Otras:									

C. Cuadro recapitulativo de las muestras de piensos destinados a rumiantes en las que se han detectado proteínas animales transformadas prohibidas

	Mes de la toma de muestras	Tipo, grado y origen de la contaminación	Sanciones impuestas (u otras medidas aplicadas)
1			
2			
3			
4			
5			
...			

ANEXO IV

Resultados individuales de todas las muestras (tanto las conformes como las no conformes) en lo que se refiere al contenido de cobre y zinc en los piensos compuestos para cerdos

Tipo de pienso compuesto (categoría de animal)	Oligoelemento (cobre o zinc)	Nivel constatado (mg/kg de pienso completo)	Razón para superar el contenido máximo ^(*)	Medida adoptada

^(*) Establecida a raíz de un estudio realizado por la autoridad competente.